



RAD. No.: 08-001-31-05-016-2023-00200-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YUDY ESTHER ALCALA ACOSTA

DEMANDADOS: AFP COLFONDOS S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

#### INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 20 de octubre de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional en la misma fecha. Sírvase Proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar la demanda ordinaria de la referencia para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el artículo 25 y sig. del CPT y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del análisis preliminar de la demanda, se advierte que la YUDY ESTHER ALCALA ACOSTA interpuso demanda ordinaria laboral en contra AFP COLFONDOS S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; y si bien la parte demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la demandada COLPENSIONES, este es, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)<sup>1</sup>, se echa de menos dichas constancia respecto de la demandada AFP COLFONDOS, pues no reposa evidencia del envío de la demanda y sus anexos, a su correo electrónico habitado para notificaciones judiciales, incumpléndose lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

En el escrito de demanda se relacionó como prueba, entre otras: “4- ) *historia de semanas cotizadas colpensiones.*”; no obstante, dicho documento no se encuentra anexo.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se dispondrá devolver la demanda

<sup>1</sup> Folio 31 del documento “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022 – “ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas intencionales)



al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias señaladas en precedencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada.
2. ORDENAR a la demandante, para fines procesales al momento de la subsanación, haga la presentación de la demanda conforme lo dispone el artículo 25 y Sig. del CPT y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; atendiendo lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00200-00